

ELIMINADO: 28 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



66

Número de Expediente: PFFA.11.3/2C.27.2/00017-25
Inspeccionado: CARBONERÍA [REDACTED]
Asunto: Se emite acuerdo de resolución
Acuerdo No. PFFA/11.3/ 2423/2025/152

En San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de noviembre del año 2025.

1

VISTOS, en el expediente administrativo número PFFA.11.3/2C.27.2/00026-24, abierto a nombre del titular de la Carbonería denominada [REDACTED], con código de identificación [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Campeche, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

ANTECEDENTES

1.- Acta de Inspección número PFFA/11.2/3S.2/00089-2025, de fecha 08 de septiembre del año 2025, por el cual se ordena realizar esta de inspección al establecimiento con giro de carbonería con nombre comercial [REDACTED] con domicilio en la [REDACTED] Municipio de Escarcega, Campeche, con código de identificación forestal asignado [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 91, 92, 92 bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor publicada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho y los Artículos 98, 99, 102, 121, 122, 125, 128, 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020, en apego a lo establecido en los numerales 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

2.- Acta de inspección número 11.2/3S.2/000189-2025 de fecha 09 de septiembre del año 2025, realizada en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto inmediato anterior, en la que hicieron constar hechos y omisiones realizadas en contravención de la normatividad ambiental en materia forestal; en la que describieron los siguientes hechos, en base a los puntos establecidos en la orden de inspección, los cuales consisten en:

- A. *Verificar si el establecimiento sujeto a inspección por su acción u omisión ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de su condiciones químicas, físicas, o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, a que hacen referencia los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Al momento de la visita No se hace pronunciamiento alguno, en virtud de que dicha carbonería cuenta con Autorización para su funcionamiento y se encuentra registrado, y la presente es objeto para poder determinar cómo se encuentra trabajando.*
- B. *Verificar la existencia de Materias Primas Forestales, productos y subproductos en el lugar sujeto de inspección, en este sentido y en caso de detectar dicha materia prima, producto y/o subproducto, los Inspectores federales actuantes procederán a realizar un inventario físico de esta, determinando el tipo de la Materia Prima Forestal, productos y subproductos de que se trata, su cuantía, cubicación y medida. Al momento de la presente se pudo constatar el sitio el cual se señala se ubica la carbonería, se encuentra en*



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



la parte posterior (atrás) del domicilio particular del visitado, pudiendo ver debajo de dos árboles (guaya y cedro) apilamiento de costales de rafia conteniendo en su interior carbón vegetal (de recién elaboración, tamaño comercial en buen estado); sobre postes de madera, cubiertos con lonas, pudiendo contabilizarse trecientos costales de rafia con carbón vegetal con un peso promedio por saco de 15.50 kilogramos, (peso estimado con un bascula); haciendo un total de 4,650 kilogramos (4.65 toneladas).

- C. Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de las Materias Primas Forestales, productos y subproductos que en su caso fueran encontrados dentro del mismo y señalar de manera descriptiva, las principales actividades a que está dedicado el inmueble sujeto a inspección. Durante recorrido en la superficie del polígono que ocupa la carbonería el cual señala el visitado se encuentra en la parte posterior (atrás) del domicilio particular del visitado, pudiendo ver debajo de dos árboles (guaya y cedro) apilamiento de costales de rafia conteniendo en su interior carbón vegetal (de recién elaboración, tamaño comercial en buen estado); sobre postes de madera, cubiertos con lonas; ubicando los siguientes vértices 18°37'16.8"LN, 90°23'06.3"LW; 18°37'16.7"LN, 90°23'05.9"LW; 18°37'16.50"LN, 90°23'05.9"LW; 18°37'16.50"LN, 90°23'06.2"LW; la carbonería, se encuentra ubicado al interior del poblado del Ejido Justicia social del municipio de Escárcega, se encuentra al aire libre, sin nada que impida su acceso, **no existe infraestructura alguna solamente unos árboles**
- D. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, de la Autorización o Aviso de Funcionamiento, como centro de almacenamiento y/o transformación, incluidos los móviles o así como de los Centros No Integrados aun Centro de transformación primaria, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual deberá de contar con los requisitos establecidos en los numerales 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Al momento de la visita el inspeccionado exhibe oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0261/2018, de fecha 04 de Abril de 2018, relativo a la autorización para el funcionamiento del establecimiento como giro de Carbonería con el nombre comercial de C. [REDACTED] el cual se ubica en [REDACTED], C.P. [REDACTED] municipio de Escárcega, a favor de la U. [REDACTED], con código de identificación forestal [REDACTED]
- E. Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a todos y cada uno de los términos y/o condicionantes de la autorización señalada en el inciso anterior. Dicha autorización **NO contempla Términos o Condicionantes por cumplir.**
- F. Que el inspeccionado, exhiba en original o copia debidamente certificada, de la documentación con la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos, detectados en la diligencia de inspección, y que formen parte del inventario físico realizado por el personal actuante. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación con lo establecido en los numerales 98, 99, 100 del reglamento de la citada Ley de la materia en vigor. Al momento de la visita, señala el Visitado **NO contar con la documentación requerida relativa a la que acredite la legal procedencia de los productos detectados al momento de la visita.**
- G. De igual forma, que el inspeccionado deberá exhibir en original, al personal actuante, la documentación que utilice y haya empleado en las entradas de las materias primas, productos y/o subproductos forestales, en el establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de C. [REDACTED] municipio de Escárcega, Campeche, con código de identificación forestal asignado [REDACTED] del periodo establecido del primero de enero del año 2024 a la fecha de Vigencia de la presente Orden de Inspección. Al momento de la visita señala el visitado **no contar con la documentación solicitada en dicho periodo.**
- H. Que el inspeccionado exhiba en original al personal actuante la documentación que haya empleado para la comercialización de las materias primas, productos y/o subproductos forestales por cada salida de materias primas, productos y/o subproductos forestales de las instalaciones de la carbonería con el nombre comercial de C. [REDACTED] ubicado en Calle Sin Caño, Colonia Llanos Escárcega, C.P. 24374, municipio de Escárcega, Campeche, con código de identificación forestal asignado [REDACTED] del periodo establecido del primero de enero del año 2024 a la fecha de Vigencia de la presente Orden de Inspección. Al momento de la visita, señala el Visitado **NO contar con la documentación requerida relativa a la documentación que se haya emitido por parte de la carbonería para la comercialización de los productos forestales.**
- I. Que el inspeccionado exhiba el Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y/o subproductos forestales, en forma escrita o digital correspondiente, del primero de enero del año 2024 a la fecha de Vigencia de la presente Orden; para lo cual deberá cumplir con los requisitos que se enmarcan en este citado artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, los cuales se enlistan a continuación:
- Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
 - Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



- III. *Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;*
- IV. *Balance de existencias;*
- V. *Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y El Código de identificación, en su caso. Al momento de la visita, señala el Visitado NO contar con la documentación requerida, relativa al Libro de registro de movimientos de Entrada y Salidas.*

J.- Así como deberá de acreditar la legal procedencia del Carbón Vegetal señalado como expedido por el establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de [REDACTED] con código de identificación forestal asignado R-04-[REDACTED] siendo este el documento fiscal db037b57-ba65-4bae-a126-a9f36e4bb6ec de número de serie del CSD 00001000000512511541, de fecha de emisión 04 de septiembre de 2025, con destino a [REDACTED] P. [REDACTED] C.P. 15510; en el cual se describe carbón vegetal 1150 pesos, fardo camión, marca Internacional, modelo 80, Placas 526DF8, Caja, marca Reysa, modelo 1999, Placas 516WK7, Operador [REDACTED] [REDACTED] en el cual se hace referencia en Observaciones CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED] [REDACTED] Al momento de la visita el Inspeccionado manifiesta que la documentación solicitada no la tiene al momento de la visita.

Con fundamento en los Artículos 170 fracción I y II y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracción X, 46, 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y, de conformidad con los numerales 21 fracción III, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Al momento de la presente se impone como medida de seguridad la Clausura Total Temporal de las actividades del establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] municipio de Escárcega, Campeche, con código de identificación forestal asignado [REDACTED]. Así como el aseguramiento precautorio de 300 sacos de rafia contenido en su interior carbón vegetal, en buen estado, de recién elaboración y tamaño comercial, con un peso total de 4.650 toneladas, los cuales se dejan depositadas en el lugar de inspección el establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de [REDACTED] ubicado en [REDACTED] C.P. [REDACTED] municipio de Escárcega, Campeche, con código de identificación forestal asignado [REDACTED] bajo la depositaria del C. [REDACTED]

En conclusión, existe un apilamiento de costales de rafia conteniendo en su interior carbón vegetal (de recién elaboración, tamaño comercial en buen estado); sobre postes de madera, cubiertos con lonas, pudiendo contabilizarse trecientos costales de rafia con carbón vegetal con un peso promedio por saco de 15.50 kilogramos, (peso estimado con un bascula); haciendo un total de 4,650 kilogramos (4.65 toneladas).

Exhibió oficio número SEMARNAT/SGPA/UARRN/0261/2018, de fecha 04 de Abril de 2018, relativo a la autorización para el funcionamiento del establecimiento como giro de Carbonería con el nombre comercial de [REDACTED], el cual se ubica en [REDACTED] municipio de Escárcega, a favor de la C. [REDACTED], con código de identificación forestal [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación con lo establecido en los numerales 98, 99, 100 del reglamento de la citada Ley de la materia en vigor.

No presentó la documentación solicitada relacionada con la comercialización del producto y subproducto forestal maderable correspondiente al periodo establecido del primero de enero del año 2024 a la fecha de Vigencia de la presente Orden de Inspección. Obligación contenida en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que señala la obligación de acreditar la legal procedencia del producto o subproducto forestal comercializado. .

No exhibió el Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y/o subproductos forestales, en forma escrita o digital correspondiente, del primero de enero del año 2024 a la fecha de Vigencia de la presente Orden; para lo cual deberá cumplir con los requisitos que se enmarcan en este citado artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Forestal Sustentable vigente. Obligación contenida en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que señala la obligación de requisitar y expedir el documento forestal por cada salida.

No presentó la documentación para acreditar la legal procedencia del Carbón Vegetal señalado como expedido por el establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de C. [REDACTED]. Con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] siendo este el documento fiscal db037b67-ba65-4BAE-A12E-A9F36E4BB6EC, de número de serie del CSD 00001000000512511541, de fecha de emisión 04 de septiembre de 2025, con destino a [REDACTED] en el cual se describe carbón vegetal 1150 sacos, Tracto camión, marca International, modelo 80, Placas 526DF8, Caja, marca Reysa, modelo 1999, Placas 516WK7, Operador Efrén Rodríguez; en el cual se hace referencia en Observaciones CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED] SEMARNAT/UARRN/0261/2018. Obligación contenida en los numerales 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- Escrito de fecha 18 de septiembre del año 2025 signado por [REDACTED] que comparece como titular del establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de C. [REDACTED] ubicado en Calle [REDACTED] municipio de Escárcega, Campeche, con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] por el cual se destaca que solicita la acumulación de los expedientes generados con motivo de las visitas realizadas por ésta autoridad administrativa, uno al establecimiento con giro de carbonería, y el otro como transporte de materia prima forestal, es por ello que solicita de conformidad del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, la acumulación de ambos expedientes administrativos.

Señala de igual forma que resulta improcedente la medida precautoria pues no existe un riesgo inminente de daño grave o falta de acreditación documental, por lo que el aseguramiento resulta excesivo, desproporcionado y carente de motivación suficiente.

Que un error humano no genera una infracción, ya que alude que la declaración verbal del conductor sobre el municipio de origen no desvirtúa la documentación oficial, que es el medio probatorio valido conforme al artículo 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Con fecha 06 de octubre del año 2025, se determinó iniciar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] titular del establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de C. [REDACTED] ubicado en [REDACTED], municipio de Escárcega, Campeche, con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 11.2/3S.2/089-2025, de fecha 09 de septiembre del año 2025, en el cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental federal vigente, mismos que encuadra en probable infracción a lo establecido en el artículo 91, 92 en relación con el 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el numeral 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales a la letra señalan:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias;
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
- VI. El Código de identificación, en su caso.

Lo previsto en el presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.

El documento fiscal no coincide con la ruta observada, fue expedida el 04 de Septiembre de 2025 a las 21:06 horas, saliendo de la Carbonería, (Justicia Social, municipio de Escárcega) y la revisión o detención fue a la altura del Ejido Independencia,



2025
Año de
La Mujer
Indígena



municipio de Carmen, el día 06 de Septiembre de los corrientes a las 00:20 horas; teniendo una diferencia de más de 24 horas entre la carga o emisión del documento y la Inspección que hiciera la Guardia Nacional; aunado a que de la documental adjunta a la factura fiscal en relación con el aviso de funcionamiento carece del nombre de la persona que emitió dicha autorización (Of. SEMARNAT/SGPA/UARRN/0261/2018), no coinciden el domicilio en el que se ubica la persona que expide dicha documentación.

Dicho acuerdo de emplazamiento fue notificado con fecha 20 de octubre del año 2025, según cedula de notificación que obra en los autos del expediente administrativo en el que se actúa

5.- Dictamen técnico emitido por personal adscrito a la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales del cual se desprende que derivado del análisis de la documental presentada, se puede decir lo siguiente.- que al momento de la visita al Centro NO se presentó o acredito la legal procedencia del producto forestal (carbón vegetal), tal como se establece en Artículo 91. (LGDFS).- Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan; caso contrario que NO se acredite en cuanto el producto se encontró en el Centro, Artículo 102. (RLGDFS).- La legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadrillas distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación que se refiere este Reglamento.

Derivado de la documental presentada posterior a la visita (dieciocho de Septiembre de 2025), nueve días posteriores, con la cual se pretende acreditar la legal procedencia del producto carbón vegetal, el documento presentado fue Permiso Forestal con folio progresivo 28482554 y folio autorizado 152/175, de fecha de emisión 01 de Septiembre de 2025 emitido por Ejido San Felipe Oriente, Quintana Roo, en la cual se describen 1,450 sacos de rafia con carbón vegetal con un peso de 28,650 kilogramos.

Esta representación en el estado de Campeche, solicitó a su homóloga en el estado de Quintana Roo, sobre la compulsión o verificación de la Información de dicho documento emitido por el ejido en cuestión, con el cual se pretende acreditar legal procedencia del producto afecto en el presente expediente; teniendo como respuesta mediante oficio No. PFFPA/29.3/01523-2025 de fecha 22 de Octubre de 2025 emitida por la C. Ing. Nidelvia Guadalupe Anguas Ambrosio, encargada de despacho de la oficina de representación de protección al ambiente y gestión territorial de la PROFEPA, en el estado de Quintana Roo; da respuesta a la solicitud señalando lo siguiente.- sic... de una búsqueda en las bases de datos institucionales y control de archivo con que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, NO se encontró antecedente alguno de procedimiento administrativo, relacionado con los siguientes datos:

EJIDO SAN FELIPE. D-23-006-SFO-001/22





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Por lo que, ante la respuesta a la solicitud de información, se puede decir que dicho documento conseguido y presentado, con posterioridad a la visita acredita la legal procedencia; solamente la no presentación al momento de la visita y la No presentación de su registro de entradas y salidas.

6.- Acuerdo emitido mediante el cual se tuvo por admitido el dictamen referido y se pone a disposición del C. [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED], C.P. [REDACTED], municipio de [REDACTED] con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] bajo la depositaria del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos, mismo acuerdo que fuera notificado vía estrados fijados al rotulón establecido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en el estado de Campeche.

7.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

8.- En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 169 y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos y

CONSIDERANDO

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1° 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, ", 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



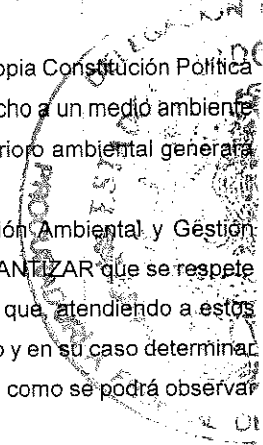
Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de octubre del año 2025.

SEGUNDO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 5to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

8



TERCERO: Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección en materia forestal No. 11.2/3S.2/0089-2025, de fecha 09 de septiembre del año 2025, por el cual el personal de inspección circunstanció, lo siguiente:

No presentó la documentación solicitada relacionada con la comercialización del producto y subproducto forestal maderable correspondiente al periodo establecido del primero de enero del año 2024 a la fecha de Vigencia de la presente Orden de Inspección. Obligación contenida en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que señala la obligación de acreditar la legal procedencia del producto o subproducto forestal comercializado. .

No exhibió el Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y/o subproductos forestales, en forma escrita o digital correspondiente, del primero de enero del año 2024 a la fecha de Vigencia de la presente Orden; para lo cual deberá cumplir con los requisitos que se enmarcan en este citado artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Forestal Sustentable vigente. Obligación contenida en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que señala la obligación de requisitar y expedir el documento forestal por cada salida.

No presentó la documentación para acreditar la legal procedencia del Carbón Vegetal señalado como expedido por el establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de C. José Manuel Calderón Hernández; Con código de Identificación forestal asignado [REDACTED], siendo este el documento fiscal db037b67-ba65-4BAE-A12E-A9F36E4BB6EC, de número de serie del CSD 0000100000512511541, de fecha de emisión 04 de septiembre de 2025, con destino a [REDACTED], C.P. 15510; en el cual se describe carbón vegetal 1150 sacos, Tracto camión, marca International, modelo 80, Placas 526DF8, Caja, marca Reysa, modelo 1999, Placas 516WK7, Operador Efrén Rodríguez; en el cual se hace referencia en Observaciones CODIGO DE IDENTIFICACION FORESTAL [REDACTED] SEMARNAT/UARRN/0261/2018. Obligación contenida en los numerales 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En este orden de ideas el Acta de Inspección número 11.2/35.2/0089-2025, con fecha 09 de septiembre del año en curso, cuenta con valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV, No. 47. Noviembre 1991. p. 7."



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jiménez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

CUARTO: Se tiene por presentado escrito de fecha 18 de septiembre de 2025 y recibido por esta autoridad el mismo día, relativo a las pruebas presentadas, por medio del cual comparece y manifiesta lo siguiente:

"C. [REDACTED] en mi carácter de titular y responsable del establecimiento con giro de carbonería identificado con el código de identificación forestal [REDACTED] con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle sin calle, Colonia Ejido Justicia Social, C.P. 24374, municipio de Escárcega, Campeche y en términos del artículo 19 el ubicado en autorizado en términos amplios al Ing. Cesar Tec ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:
Antecedentes

El día 6 de septiembre de 2025, la Guardia Nacional, en un punto de revisión, retuvo un vehículo que transportaba 1,150 sacos de carbón vegetal con destino a la Ciudad de México.

El conductor presento facture fiscal y documentación forestal que ampara la legal procedencia del producto, sin embargo, refirió de manera verbal que el material provenía del municipio de Ciudad del Carmen, en tanto que la facture indica Escárcega, Campeche, lo cual genero una inconsistencia meramente declarativa atribuible a la falta de precisión del operador, y no a irregularidad documental.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Derivado de lo anterior, se dio vista a la PROFEPA, quien el día 9 de Septiembre de 2025 practico dos diligencias de inspección:

Una en domicilio de la carbonería con código de identificación forestal [REDACTED] donde se localizaron 300 sacos de carbón vegetal, levantándose el acta de inspección forestal No. 11.2/3S.2/0089-2025.

Otra al vehículo retenido, en la que constato la carga de 1,150 sacos levantándose el Acta de inspección forestal No. 11.2/3S.2/00090-2025.

En total, se contabilizaron 1,450 sacos de carbón vegetal, todos ellos con remisión forestal, libros de entradas y salidas, y factures fiscal, que acreditan su legal procedencia conforme al artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) y correlativas de su Reglamento.

De acuerdo con el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 164 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, se tiene derecho a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puedan hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha.

No obstante, en el acta circunstanciada se determinó el aseguramiento precautorio del material y la clausura total temporal del establecimiento, con fundamento en el artículo 170 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

Consideraciones de Derecho

Unificación de expediente

De conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando varios procedimientos administrativos guarden conexión íntima por existir un mismo hecho generador, la autoridad podrá acumularlos para su trámite conjunto. En el presente caso, ambas órdenes de inspección se originaron en el mismo acto inicial (la retención del camión el 6 de septiembre), donde:

El sujeto obligado en el mismo, el C. [REDACTED] y su establecimiento con registro forestal [REDACTED] siendo además propietario del producto transportado en el vehículo retenido, de conformidad con el artículo 154 de la LGDFS, que establece la obligación de acreditar la legal procedencia de materias primas forestales. El chofer únicamente actuaba como transportista, sin ser sujeto obligado principal conforme al artículo 155 del Reglamento de la LGDFS.

El producto inspeccionado es el mismo -Carbón Vegetal- y se encuentra amparado por la misma remisión forestal y registros contables.

Por tanto, la contestación a las dos actas debe entenderse de manera integrada y acumulada, en atención al principio de economía procesal reconocida por la doctrina y jurisprudencia administrativa.

Competencia y marco normativa aplicable

Los artículos 1, 2 y 5 de la LGDFS establecen la rectoría del estado sobre el aprovechamiento, transporte y comercialización de materias primas forestales, siendo la remisión forestal y el registro de entradas y salidas los instrumentos que acreditan su legal procedencia.

En dicho a lo anterior, se adjunta al presente escrito en adición a lo presentado durante las visitas de inspección consistentes en la factura fiscal (folio DB037B67-BA65-4BAE-A12E-A9F36E4BB6EC) y la autorización forestal (con el código de identificación forestal [REDACTED] aquí se adjunta:

Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y/o subproductos forestales, correspondiente del 1 de enero de 2024 al 9 de septiembre de 2025.

Remisión forestal con folio progresivo 28482554

3.- Acreditación de la legal procedencia



2025
Año de
La Mujer
Indígena



La documentación presentada (remisión forestal vigente, factura fiscal y libro de registro de entradas y salidas, cumplen con lo establecido en los artículos 98, 99, 100 y 130 del Reglamento de la LGDFS, que precisan los requisitos de registro y documentación que debe exhibir el inspeccionado.

Por tanto, el aseguramiento precautorio carece de sustento jurídico al quedar plenamente acreditada la legal procedencia del total de 1,450 sacos de carbón vegetal.

Pruebas adjuntas

- 1.- Copia cotejada con el original de la remisión forestal con folio progresivo 28482554 que ampara los 1,450 sacos de carbón vegetal.
- 2.- Original impreso de los libros de registro de entradas y salidas de las materias primas, productos y/o subproductos forestales del establecimiento
- 3.- Factura fiscal correspondiente, presentada durante la visita de inspección (Acta de Inspección forestal No. 11.2/3S.2/00090-2025).

12

Dichas pruebas fueron valoradas por personal adscrito a la Subdirección de Inspección de Recursos naturales:

"Derivado del análisis de la documental presentada, se puede decir lo siguiente. - que al momento de la visita al Centro NO se presentó o acreditó la legal procedencia del producto forestal (carbón vegetal), tal como se establece en Artículo 91. (LGDFS).- Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan; caso contrario que NO se acredite en cuanto el producto se encontró en el centro.

Artículo 102. (RLGDFS).- La legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere este Reglamento.

Derivado de la documental presentada posterior a la visita (dieciocho de Septiembre de 2025), nueve días posteriores, con la cual se pretende acreditar la legal procedencia del producto carbón vegetal, el documento presentado fue Remisión Forestal, con folio progresivo 28482554 y folio autorizado 152/175, de fecha de emisión 01 de Septiembre de 2025 emitido por Ejido San Felipe Oriente, Quintana Roo, en la cual se describen 1,450 sacos de rafia con carbón vegetal con un peso de 28,650 kilogramos.

Esta representación en el estado de Campeche, solicito a su homóloga en el estado de Quintana Roo, sobre la compulsas o verificación de la Información de dicho documento emitido por el ejido en cuestión, con el cual se pretende acreditar legal procedencia del producto afecto en el presente expediente; teniendo como respuesta mediante oficio No. PFFA/29.3/01523-2025 de fecha 22 de Octubre de 2025 emitida por la C. Ing. Nidelvia Guadalupe Anguas Ambrosio, encargada de despacho de la oficina de representación de protección al ambiente y gestión territorial de la PROFEPA, en el estado de Quintana Roo; da respuesta a la solicitud señalando lo siguiente.- sic... de una búsqueda en las bases de datos institucionales y control de archivo con que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, NO se encontró antecedente alguno de procedimiento administrativo, relacionado con los siguientes datos:





EJIDO SAN FELIPE. D-23-006-SFO-001/22

Por lo que, ante la respuesta a la solicitud de información, se puede decir que dicho documento conseguido fue presentado con posterioridad a la visita acredita la legal procedencia; solamente la no presentación al momento de la visita y la No presentación de su registro de entradas y salidas."

13

VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS FUERA DEL PLAZO OTORGADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN

En relación con la documentación exhibida por el inspeccionado con posterioridad al plazo de cinco días hábiles otorgado en el Acta de Inspección, se determina lo siguiente:

El acta circunstanciada levantada por los inspectores de esta Procuraduría constituye un documento público que, de conformidad con los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo al valor probatorio de las actas administrativas, goza de presunción de legalidad y veracidad y solo puede ser desvirtuada mediante prueba idónea y pertinente presentada en el momento de la diligencia, o bien dentro del procedimiento pero sin alterar los hechos constatados al momento de la inspección.

Al haber sido presentados los documentos con posterioridad al plazo concedido, los mismos no resultan aptos para desvirtuar las omisiones asentadas en el Acta de Inspección, toda vez que la inspección efectuada por la autoridad debe circunscribirse a los elementos disponibles en el momento mismo de la diligencia.

No obstante lo anterior, dichos documentos subsanan las omisiones plasmadas en el acta de inspección en comento y serán considerados para efectos de la graduación de la sanción, conforme a los criterios previstos en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por evidenciar una intención de cumplimiento y regularización, por lo que podrán operar como un elemento atenuante en la individualización de la sanción correspondiente.

En consecuencia, los documentos exhibidos fuera del término legal no modifican, subsanan ni eliminan la infracción detectada durante la inspección; sin embargo, se les reconoce valor únicamente para determinar la intencionalidad del infractor y, en su caso, para definir el alcance de las medidas correctivas que resulten procedentes.

Respecto de las manifestaciones y documentación exhibida por el inspeccionado durante el presente procedimiento administrativo, esta autoridad determina que no son idóneas para desvirtuar la infracción que dio origen al inicio del procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que la infracción se configuró desde el momento en que, durante la diligencia de inspección, el inspeccionado no presentó la documentación obligatoria que acredita la legal procedencia de las materias primas forestales, ni los informes, avisos, registros e inventarios previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

La documentación exhibida por el inspeccionado fue presentada fuera del plazo otorgado, por lo que no acredita que, al momento de la visita, dicho Centro de Almacenamiento y Transformación contara efectivamente con los documentos de legal procedencia, informes o registros obligatorios; circunstancias que debían encontrarse disponibles en el sitio al ser elementos de cumplimiento inmediato y continuo.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En consecuencia, la autoridad determina que la omisión persiste, la infracción no ha sido desvirtuada, y los documentos extemporáneos únicamente podrán ser considerados, en su caso, como elementos para efecto de la graduación de la sanción, conforme al artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mas no para eliminar o modificar los hechos que originaron el presente procedimiento

QUINTO: Debe señalarse que el inspeccionado presentó diversa documentación relacionada con la operación del Centro de Almacenamiento y Transformación, la cual fue entregada de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal otorgado en el Acta de Inspección.

Dicha extemporaneidad impide considerar tales documentos como elementos aptos para desvirtuar la infracción detectada, ya que la acreditación de la legal procedencia de materias primas forestales, así como la presentación de informes, avisos e inventarios, constituyen obligaciones de cumplimiento inmediato que deben encontrarse disponibles al momento de la diligencia.

No obstante, esta autoridad sí toma en cuenta la presentación tardía de dicha documentación como un indicador de cierto grado de cooperación posterior a la visita, motivo por el cual será valorada exclusivamente para efectos de graduar la sanción, mas no para eliminar o modificar los hechos asentados en el Acta de Inspección.

Una vez acreditada la infracción al numeral 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se entra al estudio de la responsabilidad por parte del mencionado [REDACTED] titular del establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de C. [REDACTED] ubicado en [REDACTED] municipio de Escárcega, Campeche, con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] se considera plenamente acreditada su responsabilidad, máxime que en el propio oficio de autorización por el cual fuera autorizado el funcionamiento del centro, se le especifica que en todo momento deberá de cumplir con las disposiciones legales vigentes aplicables.

SEXTO: ESTUDIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR

Acreditada la plena responsabilidad de [REDACTED], titular del establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de C. [REDACTED], ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED], municipio de Escárcega, Campeche, con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] en la comisión de la infracción establecida en la fracción XXX del numeral 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que fue omiso a expedir la documentación para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable (carbón vegetal) mismo que fuera otorgado bajo la figura de donación a la Presidencia, y con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

a).- EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

La falta de acreditación documental de la legal procedencia de materias primas forestales, así como la omisión en la presentación de informes y registros obligatorios, generan un **riesgo ambiental relevante**, pues impiden la trazabilidad y control de recursos forestales, afectando la capacidad de verificación y seguimiento por parte de la autoridad.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En el presente caso, si bien es cierto fue presentada la documentación requerida en el acto de inspección, este fue en forma extemporánea es decir fuera del termino de los cinco días contemplados por la legislación, lo que conlleva a considerar que de no haber sido requerido por el personal comisionado, este no se hubiese tenido la documentación para documentar el ingreso a dicha carbonería.

c).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

El beneficio que obtiene el C. [REDACTED] titular del establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de C. [REDACTED] lez, ubicado en [REDACTED] Ejido [REDACTED], municipio de Escárcega, Campeche, con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] es evidentemente económico,

15

d).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

Durante la diligencia de inspección, el inspeccionado no acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales que ingresaron al Centro de Almacenamiento y Transformación, ni exhibió los informes obligatorios tales como avisos de entrada, avisos de transformación, inventarios y registros, pese a que son exigibles de manera continua y deben encontrarse disponibles en el momento de la visita. Esta omisión configura una conducta negligente, al tratarse de obligaciones esenciales para garantizar la trazabilidad y legalidad de los productos forestales.

e).- RESPECTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Se hace constar que el inspeccionado presentó diversa documentación relacionada con la operación del Centro, sin embargo, lo hizo de forma extemporánea, esto es, una vez vencido el plazo otorgado en el Acta de Inspección y durante el desarrollo del procedimiento administrativo.

Dicha extemporaneidad impide tener por desvirtuadas las infracciones detectadas, toda vez que la acreditación de la legal procedencia y de los registros internos debe realizarse en el momento de la inspección, conforme al artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

No obstante, esta autoridad sí valora dicha presentación tardía como un elemento de cooperación posterior, lo cual se considera exclusivamente como una atenuante en la graduación de la sanción, sin que tenga efectos para modificar o eliminar los hechos asentados en el acta circunstanciada de fecha

f).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

De la información disponible no se desprenden elementos que acrediten que el infractor se encuentra en estado de insolvencia o incapacidad económica, ni que la imposición de la sanción afecte desproporcionadamente su subsistencia económica, por lo que dicho parámetro no opera en su beneficio.

g).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



El artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no existen elementos que indiquen el inspeccionado infractor sea reincidente.

SEPTIMO:- Conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cuales señalan como sanción: I. Amonestación; II. Imposición de multa; III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate; IV. Revocación de la autorización o inscripción registral; V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva, es por ello que de conformidad con lo establecido en el artículo 155 y 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en base las circunstancias plasmadas líneas arriba, y por consiguiente esta autoridad determina imponer como sanción una multa, en razón de que el beneficio obtenido por la realización de las infracciones es netamente económico, misma que se determina de la siguiente manera:

A).- Por infringir lo establecido Supuesto de infracción señalado en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el numeral 156 fracción II en relación con el numeral 157 fracción I, se impone como sanción consistente en una multa por la cantidad de \$22,628.00 son (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 11/100 M.N.), equivalente a 200 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de la comisión de la infracción por la cual se le sanciona, misma que se encuentra en \$113.14 M.N.;

Dicha sanción se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su numeral 157 fracción I, misma que establece que podrá imponerse una sanción equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;

Se deja sin efecto las medidas de seguridad impuesta en el acto de inspección y ratificada en el acuerdo de emplazamiento, consistente en la Clausura Total Temporal de las actividades del establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de C. [REDACTED] ubicado en Calle [REDACTED] Colonia Ejido [REDACTED] C.P. [REDACTED] municipio de Escárcega, Campeche, con código de Identificación forestal asignado [REDACTED]

Así como el aseguramiento precautorio de 300 sacos de rafia conteniendo en su interior carbón vegetal, en buen estado, de recién elaboración y tamaño comercial, con un peso total de 4,650 toneladas, los cuales se dejan depositadas en el lugar de Inspección el establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de C. [REDACTED] ubicado en Calle [REDACTED] P.O. [REDACTED] municipio de Escárcega, Campeche, con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] bajo la depositaria del C. [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 49 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



OCTAVO: Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO: El C. [REDACTED], titular del establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de C. [REDACTED], ubicado en [REDACTED], municipio de Escárcega, Campeche, con código de Identificación forestal asignado [REDACTED], con [REDACTED], es plenamente responsable de lo establecido en el numeral 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el numeral 156 fracción II en relación con el numeral 157 fracción I, se impone como sanción consistente en una multa por la cantidad de \$22,628.00 son (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 11/100 M.N.), equivalente a 200 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de la comisión de la infracción por la cual se le sanciona, misma que se encuentra en \$113.14 M.N.

Dicha sanción se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su numeral 157 fracción I, misma que establece que podrá imponerse una sanción equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley.

SEGUNDO: Se deja sin efecto las medidas de seguridad impuesta en el acto de inspección y ratificada en el acuerdo de emplazamiento, consistente en la Clausura Total Temporal de las actividades del establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de C. [REDACTED] ubicado en [REDACTED] municipio de Escárcega, Campeche, con código de Identificación forestal asignado [REDACTED].

Así como el aseguramiento precautorio de 300 sacos de rafia conteniendo en su interior carbón vegetal, en buen estado, de recién elaboración y tamaño comercial, con un peso total de 4.650 toneladas, los cuales se dejan depositadas en el lugar de Inspección el establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de C. [REDACTED], ubicado en Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] I, C.P. [REDACTED] municipio de Escárcega, Campeche, con código de Identificación forestal asignado [REDACTED]; bajo la depositaria del C. [REDACTED].

TERCERO: Con fundamento en el artículo 30 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento al C. [REDACTED], titular del establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de C. [REDACTED], ubicado en [REDACTED], municipio de Escárcega, Campeche, con código de Identificación forestal asignado [REDACTED], con RFC [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto en el artículo



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber C [REDACTED], titular del establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de C [REDACTED], ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED] municipio de Escárcega, Campeche, con código de Identificación forestal asignado [REDACTED], con RFC [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas ubicadas en la Calle 10 B, Número s/n, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y Calle 102, Colonia Camino Real, Campeche Campeche, Código Postal 24020.

QUINTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del 2025, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción IV, IX, XVII, XIX, XXV, XXVII, XXIX y XXXII, 23, 24, 25, 26, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 101 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual, fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, Campeche, Campeche.

18

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución Administrativa, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Campeche, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SEPTIMO.- Notifíquese al C. [REDACTED] titular del establecimiento con giro de Carbonería con el nombre comercial de C. [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Social, C.P. [REDACTED], municipio de Escárcega, Campeche, con código de Identificación forestal asignado [REDACTED] a través de su autorizado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos mismo que se ubica en la [REDACTED] en el Municipio de Escárcega, Campeche, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 bis fracción II, con copia con firma autógrafa del presente proveído

19

Rosa del Ruby Acevedo Jimenez

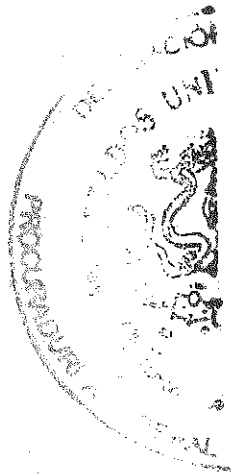
ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA LA SUSCRITA LICENCIADA ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADA JURIDICA CON FUNCIONES DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, QUIEN ENCUENTRA SUS FACULTADES EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII, Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 1, 3, APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE MARZO DEL AÑO 2025.

PROTECCIÓN
L/RRAJ/ana



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE ADMTVO:

No. PFPA/11.3/2C.27.2/00017-25

CARBONERÍA JOSE MANUEL CALDERON HERNANDEZ PRESENTE.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 10:00 horas con 02 minutos del día 26 de noviembre del año 2025, se constituyó al inmueble ubicado en ubicado en la Calle 10 B, S/N Entre Avenida Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real , C.P. 24020 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el **C. CESAR GUADALUPE TEC QUEN**, en su caracter de autorizado de CARBONERÍA JOSE MANUEL CALDERON HERNANDEZ.; identificándose con licencia de motociclista con clave: No. MN00540 expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, por lo que en este acto, el C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO, Servidor Público adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFPA/05143; expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio: SE EMITE ACUERDO DE RESOLUCIÓN No. PFPA/11.3/2190/2423/2025/152 de fecha 21 de noviembre del 2025, el cual fue emitido por la emitido por la la Lic. Rosa del Ruby Acevedo Jiménez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.2/00017-25, y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de (10) fojas útiles escrita en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, siendo las 10:00 horas con 15 minutos del día, de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.; con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia -----

EL NOTIFICADOR

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO.

EL NOTIFICADOS

C. CESAR GUADALUPE TEC QUEN



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

